

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

CAPÍTULO PRIMERO

De las Compañías mercantiles, según la antigua legislación.—Diferentes especies de Compañías, según el derecho antiguo.—Sus efectos respectivos y formalidades con que habían de contraerse.—De las obligaciones mutuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias, y del término y liquidación de las Compañías de comercio.

Jurisprudencia de los Tribunales en punto á las Compañías de comercio.

Derecho vigente.—De las Compañías mercantiles, según el vigente Código de Comercio.—De la constitución de las Compañías y de sus clases.—De las Compañías colectivas.—De las Compañías en comandita.—De las Compañías anónimas.—De las acciones.—Derechos y obligaciones de los socios.—De las reglas especiales á las Compañías de crédito.—Bancos de emisión y descuento.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Compañías de almacenes generales de depósito.—Compañías ó Bancos de crédito territorial.—De las reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas.—Del término y liquidación de las Compañías mercantiles.

De las cuentas en participación.

1.—El antiguo Código de Comercio definía el contrato de compañía, aquel por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industrias ó alguna de estas cosas, con objeto de obtener algún lucro. Considerábase aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho común y con las modificaciones y restricciones establecidas en las leyes mercantiles (1).

(1) Artículo 264 del antiguo Código de Comercio. El libro 9.º de la Novísima Recopilación, que trata del comercio, moneda y minas, no habla de las

Según opinión de los tratadistas, tanto en el derecho común como en el mercantil, el contrato de sociedad requería, como los demás contratos, el consentimiento libre de los otorgantes, la mayor buena fe, que fuera lícito el objeto para que se había formado y que se hubiese celebrado para utilidad común de los asociados (1).

Conviene no confundir con este contrato la comunidad de bienes nacida de causas accidentales independientes de la voluntad de condueños, coherederos ó colegatarios, para las cuales tiene establecidas el Derecho civil diferentes reglas.

2.—Según el antiguo Código de Comercio, podía contraerse la Compañía mercantil: 1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios, que participaban, en la proporción que hubiesen establecido, de los mismos derechos y obligaciones, la cual era conocida con el nombre de Compañía regular colectiva. 2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejaban en su nombre particular. Esta se titulaba Compañía en comandita. 3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta Compañía es la que lleva el nombre de anónima (2).

Sociedades mercantiles; únicamente hace alguna alusión á los Bancos públicos (tit. 3.º). En cuanto á las *Ordenanzas de Bilbao*, el capítulo 10 de las mismas se consagra á las Compañías de comercio y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse. Conviene tener muy presente la extensa doctrina que contienen las *Ordenanzas de Bilbao* en materia de Compañías de comercio. Defínense de esta manera. Compañía, en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y debajo de ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal «ó industria que cada uno ponga, le pudiera pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren resultasen de la tal compañía.»

(1) Acerca de las *Sociedades universales de bienes y de ganancias*, según el Código civil; véase la obra de D. José de Carvajal y Hué. *Quodlibetos jurídicos*, primera serie; Madrid, 1892, pág. 433.

(2) Art. 265 del antiguo Código de Comercio.

La Compañía colectiva debía girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razón ó firma social pudiera incluirse el nombre de persona que no perteneciere de presente á la Sociedad (1).

Los individuos que dirigían la gestión de la Sociedad y hacían actos de administración, se llamaban *Gerentes* ó *Gestores*, y los que únicamente prestaban sus fondos llamábanse *Comanditarios*.

En la Sociedad colectiva todos los socios, figuraran ó no en la razón social, eran responsables con todos sus bienes á las resultas de las operaciones sociales; en cambio en la Sociedad en comandita no eran responsables solidariamente todos los asociados, pues sólo los socios gerentes eran los obligados directa, personal y solidariamente á los acreedores. En cuanto á la Sociedad *anónima*, llamábase así porque no llevaba el nombre de ningún socio, designándose principalmente por su objeto. Se ha hecho notar la semejanza de esta Sociedad con la comanditaria, pues así como en ésta hay socios que tienen limitada su responsabilidad al caudal que llevan á la Compañía, en aquélla la responsabilidad de todos los socios estaba reducida al capital á que se obligaban. De aquí resultaba que el público y los que con la Sociedad contrataban buscaran la garantía del cumplimiento de las obligaciones en el capital social, no en la responsabilidad de personas determinadas.

Se suscitó la cuestión de si las Sociedades por acciones eran siempre mercantiles ó debía atenderse á su objeto, y este punto apareció resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Diciembre de 1860 (2), que declaró que las Compañías anónimas por acciones, constituidas con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 28 de Enero de 1848, con objeto de obtener lucro celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, deben ser calificadas como Compañías mercantiles.

3.—Todos los que formaban la Sociedad mercantil colectiva, fuesen ó no administradores del caudal social, estaban

(1) Art. 266 del antiguo Código de Comercio.

(2) Sentencia de 29 de Diciembre de 1860, *Gaceta de Madrid* de 3 de Enero de 1861.

obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hiciesen á nombre y por cuenta de la Sociedad bajo la firma que ésta tuviese adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios (1). Los socios que por cláusula expresa del contrato social estaban excluidos de contratar á nombre de la Sociedad y de usar de su firma, no la obligaban con sus actos particulares aunque tomaran para hacerlo el nombre de la Compañía, siempre que sus nombres no estuvieren incluidos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportaría la Sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización (2). No tenían representación de socios, para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les diera una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hubiesen percibido, á las épocas prefijadas en los ajustes y no antes (3). En las Compañías en comandita eran también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tuvieren el manejo y dirección de la Compañía ó estuvieren incluidos en el nombre ó razón comercial de ella (4).

Los comanditarios no podían incluir sus nombres en la razón comercial de la Sociedad (5). Tampoco podían los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores (6). La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la Compañía, estaba limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso en que incluyesen sus nombres en la razón comercial de la Sociedad, que los constituiría en la

- (1) Art. 267 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 268 de id.
 (3) Art. 269 de id.
 (4) Art. 270 de id.
 (5) Art. 271 de id.
 (6) Art. 272 de id.

misma responsabilidad que tenían los socios gestores sobre todos los actos de la Compañía (1).

Las Compañías colectivas podían recibir un socio comanditario, con respecto al cual regían las disposiciones establecidas sobre las Sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las Sociedades colectivas (2).

4.—El capital de las Compañías en comandita podía dividirse en acciones y subdividirse las acciones en cupones, sin que por esto dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de Compañías. En caso de emisión de documentos de crédito, que representaran estas acciones ó sus fracciones, se observaba lo que prescribía el art. 281 (3).

Debía haber un socio administrador responsable, pues de otro modo sería Sociedad anónima. La Sociedad en comandita por acciones fué comprendida respecto de su constitución en las disposiciones establecidas por la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre Sociedades por acciones (4), cuya ley y reglamento, con todas las órdenes y decretos expedidos para su aplicación y explicación, fueron derogados por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868.

Según el antiguo Código de Comercio, las Compañías anónimas no tenían razón social ni se designaban por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado, y su establecimiento debía hacerse en la forma que prescribía el art. 293 (5). Los administradores de las Sociedades anónimas se nombraban en la forma que prevenían sus reglamentos, y no eran responsables personalmente

(1) Art. 273 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 274 de id.

(3) Art. 275 de id.

(4) El Real decreto de 15 de Abril de 1847 sobre Compañías por acciones, así como la ley de 28 de Enero de 1848, Reglamento para su ejecución y disposiciones posteriores, aparecen en Massa Sanguinetti, *Diccionario jurídico administrativo*, tomo 1.º, páginas 1444 y siguientes, artículo *Compañía por acciones*, y tomo 4.º, artículo *Sociedades anónimas, mercantiles y de crédito*, pág. 641, y artículo siguiente *Sociedad anónima*, hasta la pág. 713.

(5) Art. 276 del antiguo Código de Comercio.

sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estaban á su cargo (1). Los socios no respondían tampoco de las obligaciones de la Compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tenían en ella (2). La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, era solamente responsable en las Compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos (3). Las acciones de los socios en las Compañías anónimas podían representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establecían y subdividirse en porciones de un valor igual (4). Estas cédulas no podían emitirse por valores prometidos, sino por los que se hubiesen hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidiesen sin que constare en los libros de la Compañía la entrega del valor que representaban, respondían de su importe á los fondos de la Compañía y á todos los interesados en ella (5). Cuando no se emitían las cédulas de crédito reconocido revestidas de las formalidades establecidas en los reglamentos para representar las acciones de las Compañías anónimas, se mandó que se estableciera la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la Compañía. La cesión de las acciones inscritas en esta forma se hacía por declaración que se extendía á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito era ineficaz la cesión en cuanto á la Compañía (6). Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hubiesen completado la entrega total del importe de cada acción, quedaban garantes al pago que deberían hacer los cesionarios cuando la administración tuviese derecho de exigirlo (7).

(1) Art. 277 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 278 de id.

(3) Art. 279 de id.

(4) Art. 280 de id.

(5) Art. 281 de id.

(6) Art. 282 de id.

(7) Art. 283 de id.

5.—Todo contrato de Sociedad debía necesariamente reducirse á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho (1). Si los que hubiesen proyectado reunirse en Sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valía éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma indicada, que se había de verificar indispensablemente antes que la Sociedad diese principio á sus operaciones de comercio. La contravención á este precepto era suficiente excepción contra toda acción que intentare la Sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competían; siendo de cargo de la Sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la Sociedad se constituyó con las solemnidades prescritas, siempre que el demandado lo exigiese (2).

La escritura debía expresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razón social ó denominación de la Compañía.

Los socios que habían de tener á su cargo la administración de la Compañía y usar de su firma.

El capital que cada socio introdujere en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diese á éstos, ó de las bases sobre que había de hacerse el avalúo.

La parte que hubiese de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiese de esta especie.

La duración de la Sociedad, que había de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegación sobre que había de operar la Compañía, en el caso que ésta se estableciese limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designaban á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensación que en caso de exceso hubiesen de recibir de más.

La sumisión á juicio de árbitros, en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos.

(1) Art. 284 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 285 de id.

La forma en que se había de dividir el haber social, disuelta la Compañía.

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales (1).

Los socios no podían hacer pactos algunos reservados, sino que todos habían de constar en la escritura social (2).

Contra el contenido de la escritura de sociedad no podían los socios oponer ningún documento privado, ni la prueba testimonial (3).

Cualquiera reforma ó ampliación que se hiciese sobre el contrato de sociedad debía formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo (4). El asiento que debía hacerse en el Registro general de cada provincia de las escrituras sociales (5), debía contener, si las Compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes: 1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del Escribano ante quien se otorgó: 2.^a Los nombres, domicilio y profesiones de los socios que no eran comanditarios: 3.^a La razón ó título comercial de la Compañía: 4.^a Los nombres de los socios autorizados para administrar la Compañía y usar de su firma: 5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubiesen de entregar por acciones en comandita: 6.^a La duración de la Sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se debía presentar en la Secretaría de las antiguas Intendencias, y más tarde en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, debía quedar archivado en ella (6). Si la Compañía tenía muchas sucursales (7), situadas en diversos puntos, debían cumplirse en todas ellas las formalidades relativas á la inscripción en el Re-

(1) Art. 286 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 287 de id.

(3) Art. 288 de id.

(4) Art. 289 de id.

(5) Artículos 22 y 28 de id.

(6) Art. 290 de id.

(7) El art. 291 del antiguo Código de Comercio decía: *si la compañía tuviere muchas casas de comercio, etc.*; pero hablando con más propiedad ponemos en el texto *sucursales*, que es el verdadero nombre del establecimiento ó establecimientos de un comerciante, á que se refería el legislador al redactar los artículos 21 del vigente Código, punto 4.º, y el 28 del Reglamento del Registro mercantil.

gistro público de comercio de la provincia y su publicación en el domicilio respectivo de cada establecimiento (1).

6.—Las escrituras adicionales que debían hacer los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de Compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decisión que produjese la separación de algún socio y la rescisión ó modificación del contrato de Sociedad, estaban sujetas á las mismas formalidades de inscripción en el Registro y publicación, bajo la sanción de que no producían acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos, sin que por esto dejasen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hubiesen contratado con la Sociedad (2). Si por estas escrituras no se hiciese novedad en alguna de las circunstancias que necesariamente debía contener la escritura de constitución, era suficiente que así se expresare en el testimonio que se expedía para el asiento de ellas en el Registro (3).

Era condición particular de las Compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que habían de regir para su administración y manejo directivo y económico, habían de sujetarse al examen del Tribunal de Comercio del territorio en donde se estableciere; y sin su aprobación no podían llevarse á efecto (4). Al abolirse los Tribunales de Comercio quedó esta función á cargo de los Juzgados de primera instancia del partido. Cuando las Compañías anónimas habían de gozar de algún privilegio del Gobierno para su fomento, debían someterse sus reglamentos á la superior aprobación (5). En la inscripción y publicación de las Compañías anónimas, debían insertarse á la letra los reglamentos aprobados por la Autoridad correspondiente para su régimen y gobierno (6). Los acreedores particulares de un socio no podían

(1) Artículos 22 y 31 del antiguo Código de Comercio.

(2) Artículos 22, 31, 28 y 292 de id.

(3) Art. 292 de id.

(4) Art. 293 de id.

(5) Art. 294 de id.

(6) Art. 295 de id.

extraer de la masa social, por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tuviese su deudor, y sólo les era permitido embargar la parte de intereses que pudiese corresponder á éste en la liquidación de la Sociedad para percibirla en el tiempo en que el deudor podía hacerlo (1). En caso de quiebra de la Sociedad, no entraban los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la Compañía, sino que satisfechos que fuesen éstos, podían usar de su derecho contra el residuo que apareciese á favor del socio que fuese su deudor. Esta disposición no privaba á los acreedores que tuviesen un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pudiese competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la Sociedad, que persiguiese estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales (2). En las Sociedades en comandita ó anónimas, constituidas por acciones, sólo podía tener lugar el embargo de la parte de intereses que podía corresponder á un socio en la liquidación de la Sociedad, cuando la acción del deudor constare solamente por inscripción, y no se le hubiese emitido cédula de crédito que representara su interés en la Sociedad (3).

7.—En punto á las obligaciones mutuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias, el antiguo Código de Comercio contenía disposiciones extensas. Era principio fundamental que el régimen de las Sociedades mercantiles debía ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se hubiere prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes (4). No cumpliendo algún socio con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de Sociedad, tenía la Compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que hubiese dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tuviera en la masa social,

(1) Art. 296 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 297 de id.

(3) Artículos 296 y 298 de id.

(4) Art. 299 de id.

sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna hasta que estuviesen evacuadas y liquidadas todas las operaciones pendientes (1). Cuando el capital ó la parte de él que un socio hubiese de poner, consistía en efectos, se hacía su valuación en la forma que estaba prevenida en el contrato de Sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, debía hacerse por peritos que nombraban ambas partes, según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la Compañía (2). Entregando un socio á ésta algunos créditos en descargo del capital que debía poner en ella, no se le abonaban en cuenta hasta que se habían cobrado; y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, estaba obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño (3). Todo socio que por cualquiera causa retardara la entrega total de su capital más allá del término que se hubiese prefijado en el contrato de Sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la Caja, debería abonar á la masa común el interés corriente del dinero que hubiese dejado de entregar á su debido tiempo (4).

Cuando en las Compañías colectivas no se hubiese limitado por un pacto especial la administración de la Compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tenían todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y debían ponerse de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligación que interesara á la Sociedad (5). Solían llamarse Gerentes los socios designados para administrar la Compañía, cuyo nombramiento se hacía por lo general en la escritura social, si bien que también podía hacerse por deliberaciones particulares, con la diferencia de que en el primer caso era irrevocable el mandato, á no ser por justas causas debidamente apreciadas por árbitros, y en el segun-

(1) Artículos 300 y 327 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 301 de id.

(3) Art. 302 de id.

(4) Art. 303 de id.

(5) Art. 304 de id.

do podía revocarse el nombramiento según las reglas de derecho común. El socio gerente no podía nombrar quien le sustituyera á no facultársele expresamente (1).

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradijese, no debía contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante ello, llegaba á contraerse, no se anulaba por esta razón y surtía sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo respondía á la masa social del perjuicio que de ello se seguía (2).

Habiendo socios que especialmente estuvieran encargados de la administración, no podían los que no tuviesen esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos (3), y cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la Compañía hubiese sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podía privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usaba mal de dicha facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podían los demás socios nombrarle un coadministrador que interviniese en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el Tribunal competente (4). Además, todo socio, fuese ó no administrador, tenía derecho en las Compañías colectivas de examinar el estado de la administración y contabilidad de ella y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho (5).

Antiguamente en la práctica nacían dificultades acerca de la manera de nombrar un administrador. La incoación de un largo y costoso pleito ordinario no había de dar resultado, y mucho menos lo que venía haciéndose, esto es, comenzar un expediente para que el Juzgado de un modo provisional lle-

(1) *Comentarios al Código de Comercio*, arreglados á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868, por D. Pedro Gómez de La Serna y D. José Reus y García, séptima edición de D. José Reus; Madrid, 1878, pág. 148.

(2) Art. 305 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 306 de id.

(4) Art. 307 de id.

(5) Art. 308 de id.

nara este encargo, y luego para su confirmación se siguiera un juicio ordinario. Como veremos más adelante, la vigente legislación ha procurado evitar estos inconvenientes, aunque no los ha salvado en absoluto.

8.—En las Compañías en comandita y en las anónimas no podían los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescribían los contratos y reglamentos de la Compañía (1), y en especie alguna de Sociedad mercantil podía rehusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formaran para manifestar el estado de la administración social. En las sociedades establecidas por acciones podía hacerse derogación á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposición de sus reglamentos aprobados que determinarían el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas (2).

9.—Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicaban á la Compañía, ni la constituían en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios podían hacer lícitamente por su cuenta particular (3).

No podían los socios aplicar los fondos de la Compañía ni usar de la firma social para negociar por cuenta propia, y en el caso de hacerlo, perdían en beneficio de la Compañía la parte de ganancias que les pudiese corresponder en ella, y podía tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la Sociedad se hubiesen seguido (4). En las sociedades colectivas que no tuviesen género de comercio determinado, no podían sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que precediera consentimiento de la Sociedad, la cual no podía negarlo sin acreditar que de ello le resultaba un perjuicio efectivo y

(1) Art. 309 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 310 de id.

(3) Art. 311 de id.

(4) Art. 312 de id.